

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1624**

Popayán, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO
Radicado:	190014003003-2023-00142-00

En la fecha, pasa a despacho el presente asunto, en atención a que se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ al señor OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.900.149, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con N.I.T 860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$96.159.997, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Se agotó la notificación personal del demandado OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO a la dirección electrónica OSCAREDUARDOCHACONZ@GMAIL.COM el 25 de mayo de 2023 y, se verifica que se efectuó la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dentro del término de traslado, el ejecutado señor OSCAR EDUARDO CHACON ZAMBRANO presento escrito de contestación a la demanda, por conducto propio, la cual, fue allegada al expediente el 1 de junio de la presente anualidad, incoando excepciones de mérito frente a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, por tratarse de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, no se permite la intervención directa del demandado, motivo por el cual, el Despacho requirió el cumplimiento del deber general consagrado en el artículo 73 del C.G.P. en consecuencia, mediante auto de calenda 8 de junio de 2023, esta Instancia Judicial dispuso INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el ejecutado y le concedió el término legal de CINCO (5) DÍAS, para corregir los defectos del memorial contestación.

Bajo ese entendido, al no haberse corregido las falencias observadas en el escrito de contestación de la demanda, acorde con lo normado en los artículos 96, y 97 del C.G.P., el Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, dispuso tener por no subsanado el escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, se tiene que la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda en debida forma, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.900.149, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CHACON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.059.900.149, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.847.000.00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB